

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022

Radicación: 760013103003-2022-00311-00  
Proceso: Verbal responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: Luz Dary Loaiza Tabarez, Karent Betzaida Carvajal Loaiza,  
Benjamín Matta Carvajal y Nicoll Cristina Matta Carvajal.  
Demandado: Russel Taylor Perlaza y Lilella Aguirre Valencia

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y la Ley 2213 de 2022, se encontraron los siguientes reparos:

1.- No se aportó ninguno de los documentos correspondientes a las pruebas de la parte demandante, excepto la que corresponde a los menores de edad.

2.- No se relacionó en el acápite de anexos y menos se aportó el certificado de tradición de los bienes sobre los cuales se pretende el decreto de la medida cautelar.

3.- No se aportó la prueba pericial relacionada en la demanda.

4.- Se hace mención a solicitud de amparo de pobreza, pero no se allegó.

5.- No se menciona el correo electrónico donde recibirá notificaciones la abogada, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5-2 del Decreto 806/2020)

6.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

Primero: Inadmitir la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

Tercero: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Ghina Marcela Renza Aramburo para actuar en este asunto conforme a las voces del mandato conferido por la parte demandante.

04

**NOTIFÍQUESE  
FIRMA ELECTRÓNICA<sup>1</sup>  
RAD: 76001-31-03-003-2022-00311-00**



Firmado Por:  
Carlos Eduardo Arias Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04188180e41ffc8e292385b3fcb6845b2a387300a997373a8ba98f04d74af023**

Documento generado en 02/12/2022 01:16:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>